

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 2.222, DE 1978, QUE SUSTITUYE LEY DE NAVEGACIÓN, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ANTE LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES MARÍTIMOS, Y OTRAS CONDICIONES DE NAVEGACIÓN
BOLETÍN N° 13.756-02**

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">DECRETO LEY N° 2.222, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DE 1978, QUE SUSTITUYE LEY DE NAVEGACION</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye la ley de Navegación:</p>	<p style="text-align: center;">Artículo único</p>	<p>Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye la ley de Navegación:</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO I Disposiciones generales (artículos 1° a 9°)</p> <p>Art. 4° Las naves se clasifican en mercantes y especiales y, según su porte, en naves mayores y menores.</p> <p>Son naves mercantes las que</p>			

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>sirven al transporte, sea nacional o internacional.</p> <p>Son naves especiales las que se emplean en servicios, faenas o finalidades específicas, con características propias para las funciones a que están destinadas, tales como remolcadores, pesqueros, dragas, barcos científicos o de recreo, etcétera.</p> <p>Son naves mayores aquellas de más de cincuenta toneladas de registro grueso, y naves menores, las de cincuenta o menos toneladas de registro grueso.</p>	<p>1. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 4, la palabra “pesqueros”, por la expresión “<u>pesqueras</u>”.</p>		<p>1. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 4, la palabra “pesqueros”, por la expresión “<u>pesqueras</u>”.</p>
<p>TITULO III De la Navegación</p> <p>Párrafo 1° Del Despacho y Recepción de Naves (artículos 22 a 28)</p> <p>Párrafo 2° De la Navegación propiamente tal (artículos 29 a 33)</p>			

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Art. 29. La navegación en aguas sometidas a la jurisdicción nacional es controlada por la Dirección.</p> <p>La navegación, según la zona donde se efectúe, es marítima, regional, fluvial, lacustre y de bahía, y deberá sujetarse a las normas profesionales, técnicas y de seguridad que prescriba la reglamentación.</p> <p>(_)</p> <p>(_)</p>	<p>2. Agrégase en el artículo 29 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“Con todo, como norma básica de seguridad, el uso de piloto automático solo podrá realizarse bajo la estricta observancia del capitán o patrón de la nave, o quien la tenga a su mando.</p> <p>Para tal efecto, toda nave a la cual le sean aplicables las disposiciones de esta ley y que cuente con piloto automático, deberá disponer de una cámara de vigilancia y un sistema de grabación, la cual registrará que la persona responsable de su</p>		<p>2. Agrégase en el artículo 29 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“Con todo, como norma básica de seguridad, el uso de piloto automático solo podrá realizarse bajo la estricta observancia del capitán o patrón de la nave, o quien la tenga a su mando.</p> <p>Para tal efecto, toda nave a la cual le sean aplicables las disposiciones de esta ley y que cuente con piloto automático, deberá disponer de una cámara de vigilancia y un sistema de grabación, la cual registrará que la persona responsable de su</p>

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	conducción, presta la debida atención a las condiciones externas de la nave. La Autoridad Marítima establecerá las normas técnicas que deberá cumplir dicho sistema de vigilancia.”.		conducción, presta la debida atención a las condiciones externas de la nave. La Autoridad Marítima establecerá las normas técnicas que deberá cumplir dicho sistema de vigilancia.”.
<p style="text-align: center;">TITULO IV De la propiedad y de las personas que participan en la operación de la nave (artículos 42 a 46)</p> <p>Artículo 44.- El armador u operador de una nave serán civil y solidariamente responsables de las transgresiones a las normas de esta ley, cometidas por el capitán en el ejercicio de sus funciones, con las excepciones que en ella misma se establecen, sin perjuicio de la responsabilidad del dueño de la nave cuando</p>	3. Agrégase en el artículo 44 a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “ <u>especialmente cuando se</u>		3. Agrégase en el artículo 44 a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “ <u>especialmente cuando se</u>

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
corresponda. (_)	<u>trate de accidentes que ocasionen lesiones o pérdidas de vidas humanas, daños materiales a terceros, o perjuicios de tipo ambiental."</u>		<u>trate de accidentes que ocasionen lesiones o pérdidas de vidas humanas, daños materiales a terceros, o perjuicios de tipo ambiental."</u>
<p>TITULO VIII De los riesgos de la navegación</p> <p>Párrafo 1° Reglas Generales (artículos 101 a 103)</p> <p>Párrafo 2° De los Servicios prestados a la Nave que está en Peligro (artículos 104 a 111)</p> <p>Párrafo 3° Accidentes Marítimos (artículos 112 a 131)</p> <p>Art. 112. Al producirse una colisión o abordaje entre naves, el capitán de cada una estará obligado a prestar auxilio a la otra, a su dotación y a sus pasajeros, siempre que pueda hacerlo sin grave riesgo de su nave y de las personas a bordo.</p>			

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Igualmente, cada capitán debe dar al otro las informaciones necesarias para su identificación.</p> <p>El capitán que, sin causa justificada, no cumpliera con lo dispuesto en el inciso primero, será sancionado con la cancelación de su título, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda afectarle por este mismo hecho.</p> <p>El armador de la nave no será responsable del incumplimiento por parte del capitán de las obligaciones que le impone este artículo.</p> <p>Art. 113. DEROGADO¹ (_)</p>	<p>4. Incorpórase el siguiente artículo 113, nuevo:</p> <p>“Artículo 113.- La destrucción de artes y aparejos de pesca producida por el paso de una nave, se considerará accidente y</p>	<p style="text-align: center;">Número 4</p> <p>Eliminarlo. (Unanimidad 5x0).</p>	

1 Disposición derogada por el artículo segundo N° 13 de la ley N° 18.680, que sustituye Libro III, "Del Comercio Marítimo", del Código De Comercio, modifica el d.l. N° 2.222, de;1978, los Códigos de Comercio y de Procedimiento Civil; y deroga la ley N° 3.500.

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	deberá instruirse la debida investigación sumaria, aun cuando no ocurra abordaje entre las embarcaciones.”.”.		